

--- Acapulco, Guerrero, a dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho.-----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por el C. ***** , contra actos atribuidos a los CC. **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, DIRECTOR DE MOVILIDAD VIAL, DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE INFRACCIONES.** Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el veintidós de agosto del dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, el C. ***** , por su propio derecho, a demandar como acto impugnado el siguiente:-----

“LA BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, CON FOLIO 458131, DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, IMPUESTA A LA MOTOCICLETA DE MI PROPIEDAD, MARCA DINAMO, TIPO REÑEGADA, LB250-8, MOTOR 233C.C., 18 H.P CUATRO TIEMPOS, ENFRIADO POR AIRE, MODELO 2003, COLOR NEGRO, ENCENDIDO ELECTRÓNICO, NÚMERO DE MOTOR LB253FMM30012114, NÚMERO DE SERIE LFGPCNLT31001024, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN LKL5M, PARTICULARES DEL ESTADO DE GUERRERO, ASI COMO LA ORDEN DE TRASLADO DE ESTA A UN CORRALON PARTICULAR.”

- - - 2.- LOS CC. DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE INFRACCIONES Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, dieron contestación a la demanda con sus escritos ingresados el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete y trece de febrero del dos mil dieciocho, los tres primeros haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y el último negando haber emitido los actos impugnados.-----

- - - EL C. DIRECTOR DE MOVILIDAD VIAL DEPENDIENTE DE LA COORDINACION GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, no dio contestación a la demanda lo que fue certificado mediante auto del nueve de octubre del dos mil dieciocho.-----

- - - 3.- Mediante escrito ingresado el dos de febrero del dos mil dieciocho la parte actora amplió su demanda, señalando como tercero perjudicado al REPRESENTANTE LEGAL DE GRUAS MAS GRUAS.-----

- - - Mediante escrito ingresado el once de julio del dos mil dieciocho, se apersonó a juicio el tercero perjudicado manifestando lo que a su derecho convino.- - - - -

- - - Las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de la demanda, lo que fue acordado mediante auto del quince de febrero del dos mil dieciocho.- - - - -

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. - - - - -

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas. - - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional de Justicia Administrativa Administrativa, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.- - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados consistente en la boleta de infracción 458131 y la orden de traslado a un corralón particular de la motocicleta propiedad del actor, se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que los CC. Coordinador General de Movilidad y Transporte y Encargado de Despacho del Departamento de Seguimiento y Control de Infracciones al dar contestación a la demanda, exhibieron la cédula de notificación de infracción con número de folio 458131 del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, en la que consta la retención de la motocicleta. - - - - -

- - - TERCERO.- Esta Sala procede al análisis de la existencia del Tercero Perjudicado que se señala en el artículo 48 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y que se le atribuye a la persona moral denominada GRUAS MAS GRUAS, quien se apersonó a juicio manifestando lo que a su derecho correspondía, al respecto la suscrita advierte que del escrito de demanda se atribuye a la citada persona moral el traslado de la motocicleta a un corralón municipal, lo que fue aceptado expresamente por el representante legal de dicha empresa al apersonarse a juicio y aceptar que efectivamente la motocicleta del actor, fue remolcada por personal de la negociación y reguardado en un corralón de la cual es propietaria a solicitud de la Coordinación de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Municipal de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, por haberse levantado una infracción por estacionarse en la banqueta, como se desprende de la cédula de notificación de infracción número 458131 expedida por la Dirección Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Municipal de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, de lo que se advierte que resulta tener un derecho incompatible con la pretensiones del demandante y por ende tiene un

interés directo en el resultado del asunto el cual finalmente puede pararle perjuicio, en consecuencia resulta procedente tenerlo por acreditado en su carácter de tercero perjudicado en término del artículo 42, fracción III del Código de la Materia.-----

- - - CUARTO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitidos por los CC. Secretario de Seguridad Pública y Director de Movilidad Vial dependiente de la Coordinación General de Movilidad y Transporte, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseer y se sobresee.-----

- - - Por otra parte, esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el C. Director de la Policía Vial, Coordinador General de Movilidad y Transporte y Encargado del Despacho del Departamento de Seguimiento de Control de Infracciones, autoridades demandadas, toda vez que el hecho de que consideren que la cédula de infracción fue emitida conforme a derecho en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracción XII del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no configura alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 75 del Código de la Materia y de igual manera y contrario a lo afirmado por las demandadas, el acto impugnado sí afecta el interés jurídico del actor, pues se ordenó la retención y traslado, a un corralón particular, de la motocicleta de su propiedad, afectando su interés jurídico y legítimo, ya que además implica la imposición de una multa en detrimento de su economía, por lo que no se acredita que se configure alguna de las causales previstas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, siendo procedente continuar con el estudio del asunto.-----

- - - QUINTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral.-----

- - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: - - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI.2º. J/29

Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que

haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - Esta Sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la cédula de infracción impugnada es carente de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo con ello el artículo 149 fracción VIII del Reglamento de Tránsito del Municipio de Juárez Guerrero, toda vez que si bien en la cédula de infracción impugnada se citó un precepto legal que sirvió de apoyo a la autoridad, como lo es el artículo 58 fracción XXIII del Reglamento de Tránsito Municipal y se señala “ ARTICULO 58 FRACCION XXII POR ESTACIONARSE SOBRE LA BANQUETA REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD VIGENTE” no se indica el precepto legal que contemple que por dicha situación deba proceder el levantamiento de la cédula de infracción y la retención de la motocicleta en garantía, por lo que no se cumple con la garantía prevista en el artículo 16 Constitucional, lo que deja en estado de indefensión a la actora, al desconocer si la autoridad le aplicó correctamente la norma, lo que hace que dicha cédula de infracción y la retención de la motocicleta sea ilegal, por lo que con apoyo en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por falta de las formalidades que debió estar revestida se declara su nulidad y con apoyo en los artículos 130 y 132 del mismo ordenamiento legal, los CC. DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES deben dejar sin efecto la cédula de infracción declarada nula y proceder a devolver la motocicleta marca Dinamo, tipo renegada, lb250-8, motor 233c.c., 18 h.p cuatro tiempos, enfriado por aire, modelo 2003, color negro, encendido electrónico, número de motor lb253fmm30012114, número de serie lfpgpnlt31001024, con placas de circulación lk15m, particulares del Estado de Guerrero. - -

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, respecto a los CC. Secretario de Seguridad Pública y Director de Movilidad Vial dependiente de la Coordinación General de Movilidad y Transporte, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto de la cédula de infracción y retención de motocicleta impugnada.-----

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados precisados en el resultando primero y para los efectos descritos en el considerando último de esta sentencia.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SALA REGIONAL ACAPULCO.

LA C. PRIMERA SECRETARIA
DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA. LIC.MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/SEN/rtm.

- - - Acapulco, Guerrero, a

- - - VISTOS para resolver Interlocutoriamente los autos del juicio al rubro citado, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la C. LIC. Margarita Carrillo Rivas, autorizada de las autoridades demandadas, en contra del acuerdo del ocho de febrero del dos mil dieciocho, mediante el cual se concedió la suspensión para los efectos de que las autoridades demandadas, en el término de tres días, hagan devolución de la motocicleta propiedad del actor, interlocutoria que se dicta en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

- - - 1.- Por escrito ingresado el cuatro de abril del dos mil dieciocho, la autorizada de las autoridades demandadas, expresando los agravios que le causan la resolución recurrida.- - -

- - - 2.- Por escrito ingresado el catorce de mayo del dos mil dieciocho, el actor produjo contestación a los agravios expuestos por la autorizada de las autoridades demandadas, LOS CC. DIRECTOR DE LA POLICIA VIAL, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, dieron contestación a la demanda con sus escritos ingresados el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete y trece de febrero del dos mil dieciocho, los tres primeros haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y el último negando haber emitido los actos impugnados.-----

- - - 3.- Mediante escrito ingresado el dos de febrero del dos mil dieciocho la parte actora amplió su demanda, señalando como tercero perjudicado al REPRESENTANTE LEGAL DE GRUAS MAS GRUAS.-----

- - - Las autoridades demandadas dieron contestación a la ampliación de la demanda, lo que fue acordado mediante auto del quince de febrero del dos mil dieciocho.-----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora.-----

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas.-----

C O N S I D E R A N D O

- - - PRIMERO.- Esta Sala Regional de Justicia Administrativa Administrativo, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.-----

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que los CC. Coordinador General de Movilidad y Transporte y Encargado de Despacho del Departamento de Seguimiento y Control de Infracciones al dar contestación a la demanda, exhibieron la cédula de notificación de infracción con número de folio 458131 del cuatro de mayo del dos mil diecisiete, en la que consta el decomiso de la motocicleta. - - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que el acto impugnado haya sido emitido por el C. Secretario de Seguridad Pública, se concluye que no existen los actos que se le atribuyen a la citada autoridad, por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dicha autoridad, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee. - - - - -

- - - Por otra parte, esta Sala estima que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer los CC. Director de la Policía Vial, Coordinador General de Movilidad y Transporte y Encargado del Despacho del Departamento de Seguimiento de Control de Infracciones, autoridades demandadas, toda vez que el hecho de que consideren que la cédula de infracción sea emitida conforme a derecho en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracción XII del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero no hace que se configure ninguna de las causales previstas por los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero siendo procedente continuar con el estudio del asunto. - - - - -